REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 1281

Expediente No.	**19001-33-33-006-2016-000213-00**
Demandante:	**ADRIANO RIASCOS**
Demandado:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **ADRIANO RIASCOS**, por intermedio de apoderada, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución 2423-12-2015 del 24 de diciembre de 2015 y la nulidad parcial del acto administrativo Nro. 2509 del 15 de octubre de 2010, actos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la parte actora con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

- **De la admisión de la demanda:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Lopez de Micay - Departamento del Cauca según consta en la Resolución 2509 de 15-10-2010); por la cuantía de las pretensiones (aunque en el acápite de estimación razonada de la cuantía se señala que el valor de las pretensiones es cincuenta millones de pesos, teniéndose en cuenta las prescripciones del artículo 155numeral 2 y 157 inciso final del CPACA, corresponde la competencia a este Juzgado atendiendo a que la diferencia reclamada se estima en la suma de $120.604, que calculado sobre los tres años anteriores a la petición no sobrepasa de 50 smlmv), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio2 aunque se señala de manera equivocada como parte demandante a la Secretaria de Educación se aplicación del principio de acceso a la administración de justicia se tendrá por entidad demanda al Departamento del Cauca) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 4-5), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (copia de los actos obran a folios 19 y 36), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 17), se estima de manera razonada la cuantía (Folio 17 con las aclaraciones realizadas), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (Folio 18) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

- **Aclaraciones procedimentales:**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 01 de julio de 2016, se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

DISPONE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS** ($26.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

OCTAVO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía número 38.670.076, TP Nro. 158.357 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 33 y del expediente.

DECIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que con destino al proceso allegue la totalidad del expediente administrativo de reconocimiento pensional del señor ADRIANO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.480.263 y en especial certificado de haberes devengados durante el último año de servicios. Término para la respuesta diez días.

UNDÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 176
DE HOY_ 21-10-2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria